



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN O EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa **POR TRAMITACIÓN O EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales frente a este Municipio, así como las consultas tributarias, las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, y los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole. Tampoco estará sujeta la expedición de certificados exigidos por las Administraciones Públicas en la tramitación de expedientes para la concesión de ayudas a la adquisición o rehabilitación de viviendas, pensiones no contributivas, justicia gratuita, internamiento en centros de acogida y otros beneficios asistenciales de carácter social.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean solicitantes de la licencia, propietarios, poseedores o arrendatarios de los inmuebles en que se proyecte realizar la obra o construcción, o quienes ejecuten las instalaciones, obras o construcciones sin haber obtenido la preceptiva licencia.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.



La cuota tributaria de los diferentes servicios a prestar resultará de aplicar las siguientes tarifas:

Conceptos	Tarifas (€uros)
1. Fotocopias (por folio):	
1.1. En DIN A-4 (cada copia):	
1.1.1. De 1 hasta 5 copias	0,10
1.1.2. De 6 hasta 25 copias	0,09
1.1.3. De 26 hasta 45 copias	0,08
1.1.4. De 46 hasta 60 copias	0,07
1.1.5. Más de 60 copias	0,06
1.2. En DIN A-3 (cada copia):	
1.2.1. De 1 hasta 5 copias	0,20
1.2.2. De 6 hasta 25 copias	0,18
1.2.3. De 26 hasta 45 copias	0,16
1.2.4. De 46 hasta 60 copias	0,14
1.2.5. Más de 60 copias	0,12
2. Documentación Catastral:	
2.1. Cédula catastral	0,30
2.2. Nota catastral con expresión de lindes	2,00
2.3. Declaraciones catastrales	2,00
3. Cotejo de documentos:	
3.1. Hasta 5 folios	2,00
3.2. De 6 a 25 folios	2,50
3.3. De 26 a 45 folios	3,00
3.4. De 46 a 60 folios	3,50
3.5. Más de 60 folios	4,50
3.6. Bastanteo de poderes y autorizaciones (por documento)	4,00
4. Antecedentes y otros (por búsqueda de documentos):	
4.1. De 2 hasta cinco años de antigüedad	3,00
4.2. De más de 5 a 10 años de antigüedad	3,50
4.3. De más de 10 a 15 años de antigüedad	4,50
4.4. De más de 15 a 20 años de antigüedad	5,50
4.5. Más de 20 años de antigüedad	7,00
5. Certificaciones, copias de documentos incorporados a expedientes u otros documentos:	
5.1. Certificaciones y copias de documentos incorporados a expedientes administrativos, así como otros documentos, en general.	4,00
5.2. Certificaciones de acuerdos de la Corporación.	4,00
5.3. Certificaciones de informaciones testificales hechas en la Alcaldía.	4,00
5.4. Informes de Alcaldía.	4,00
5.5. Documentos análogos no comprendidos en los apartados anteriores, incluyendo los visados y demás actuaciones que hayan de surtir efectos ante terceros.	4,00
5.6. Expedición, a instancia de particulares interesados, de copias de atestados policiales.	4,00
6. Planos y documentación técnica:	
6.1. Fotocopias por planos técnicos, según formato:	
6.1.1. Tamaño DIN A-4 o inferior	0,10
6.1.2. Tamaño DIN A-3 o superior	0,20



6.2.	Ejemplar completo del Plan General, en papel	60,00
6.3.	Ejemplar completo del Plan General, en CD-ROM o disquete	100,00
6.4.	Copia íntegra de la documentación que se menciona seguidamente del Plan General:	
6.4.1.	Normas urbanísticas	8,50
6.4.2.	Planos	12,00
6.4.3.	Memoria	15,00
6.4.4.	Catálogo	15,50
7.	Expedición de otra documentación:	
7.1.	Por cada ejemplar del Presupuesto Municipal	9,10
7.2.	Por cada ejemplar de Ordenanza Fiscal o Reglamento Municipal	1,80
7.3.	Por cada ejemplar del expediente completo de las Ordenanzas Fiscales	9,10
7.4.	Por la expedición de cualquier otro documento no especificado	12,00
7.5.	Por copia de cualquier otro expediente administrativo, según sea su volumen:	
7.5.1.	De 1 a 25 folios	8,00
7.5.2.	De 26 a 50 folios	15,00
7.5.3.	De 51 a 100 folios	25,00
7.5.4.	De 101 folios en adelante	50,00

Reglas complementarias:

- Los derechos regulados en esta Ordenanza son compatibles con cualquier otro que pueda exigirse por prestación de servicios o aprovechamientos especiales.
- No se percibirá cantidad alguna por la expedición de certificados o informes acerca de la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes.

ARTÍCULO 5. BENEFICIOS FISCALES.

No serán aplicables otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 7. DECLARACIÓN E INGRESO.

- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de sello municipal adherido o impreso mecánicamente al escrito de solicitud de tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.
- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente; pero no serán tramitados sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al



interesado para que en plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, la solicitud será archivada. La misma norma será de aplicación en los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 2. En todos estos casos se exigirán, además, los gastos de correo que se originen.

3. Los funcionarios que tengan a su cargo la tramitación de los expedientes sujetos al pago de esta tasa, no admitirán ni cursarán documento alguno sin que lleve adherido el timbre correspondiente, sobre el que se estampará la fecha para inutilizarlo. Las certificaciones o documentos expedidos a petición de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de esta Provincia, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.